



Ciudad de México, tres de agosto de dos mil veintidós.

Resolución que desecha la demanda contra la omisión de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de dar respuesta a una consulta planteada por **Edgar Cruz Becerril**, toda vez que hubo un cambio de situación jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	2
IV. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Justificación	3
a. Marco jurídico en torno al desechamiento por haber quedado sin materia.....	3
b. Caso concreto	4
V. RESUELVE.....	5

GLOSARIO

Actor:	Edgar Cruz Becerril.
CEN MORENA:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ/Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el CEN MORENA emitió Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

2. Consulta. El cinco de julio, el actor, en su calidad de militante de MORENA, presentó vía correo electrónico, un escrito dirigido a la CNHJ,

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

SUP-JDC-755/2022

a través del cual formuló una consulta sobre la interpretación de los artículos 8°, 10° y 11° del Estatuto de Morena del dos mil catorce.

3. Juicio Ciudadano. El veinticinco de julio, el actor promovió juicio ciudadano ante la Comisión de Justicia, por la presunta omisión de ese órgano partidista de dar respuesta a la consulta planteada.

4. Respuesta a la consulta. El veintiocho de julio, la Comisión de Justicia dio respuesta a la consulta planteada por el actor, mediante oficio CNHJ-119-2022, el cual le fue notificado al actor a través del correo electrónico que señaló para tal fin tanto en su escrito de consulta como su demanda de juicio ciudadano.

5. Trámite del medio de impugnación. El uno de agosto, la Comisión de Justicia remitió a esta Sala Superior las constancias del trámite otorgado a la demanda de juicio ciudadano presentada por el actor ante ese órgano partidista, previsto en la Ley de Medios², incluyendo el informe circunstanciado correspondiente.

6. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-755/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, al tratarse de un juicio ciudadano que controvierte la omisión de la Comisión de Justicia de dar respuesta a la consulta sobre la interpretación de artículo del Estatuto de Morena, formulada por el actor.³

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁴ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones**

² Artículo 17 y 18 de la Ley de Medios.

³ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁴ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda debe **desecharse** derivado de un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia la presente controversia.

2. Justificación

a. Marco jurídico en torno al desechamiento por haber quedado sin materia

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.⁵

De modo que es necesario que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

⁵ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-755/2022

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.⁶

b. Caso concreto

El actor, en su calidad de militante de MORENA, impugnó la omisión de la Comisión de Justicia de dar respuesta a una consulta sobre la interpretación de los artículos 8°, 10° y 11° del Estatuto de MORENA, la cual fue presentada a través de correo electrónico desde el 5 de julio y en la misma fecha la CNHJ acusó de recibo, como se desprende de las constancias remitidas por ese órgano partidista.

Plantea que, a la fecha de la presentación de su demanda de juicio ciudadano, habían transcurrido más de catorce días hábiles desde su presentación, por lo que la falta de trámite y aletargamiento injustificado

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



de atender su consulta, le causa perjuicio en su espera de derechos, particularmente sus derechos humanos derivados del artículo 8° y 17 constitucionales.

En ese sentido, el actor solicita que la Sala Superior, ordene a la Comisión de Justicia para que de inmediato subsane la omisión de darle respuesta a su consulta, ya que ha fenecido el plazo de diez días establecido en la norma estatutaria para dar respuesta.

Ahora, la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado, informó que la consulta fue respondida y anexa las constancias respectivas, de las cuales se desprende que la CNHJ, el veintiocho de julio -fecha posterior a la presentación del juicio ciudadano- emitió respuesta a la consulta planteada por el actor, la cual se le notificó ese mismo día, a través de la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de consulta, para oír y recibir notificaciones.

No pasa desapercibido que, en el oficio de respuesta, la Comisión de Justicia hace referencia a un supuesto escrito presentado por el actor, vía correo electrónico el veinticinco de julio, sin embargo, del análisis del documento, se aprecia que se da respuesta la consulta planteada por el actor en su escrito presentado el cinco de julio.

En ese sentido, la pretensión del actor ha sido colmada, por ello, es que este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada, ya que, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, la Comisión de Justicia emitió la respuesta a la consulta.

En esas condiciones, lo procedente es **desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica.**

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio.

Notifíquese como en derecho en derecho corresponda.

SUP-JDC-755/2022

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.